



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **5 5 9 2** DE 2019

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **AVANTEL S.A.S.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A. E.S.P.**, relacionado con el tráfico cursado en la red de Larga Distancia Internacional (LDI) de **INFRACEL** y terminado en los usuarios de **AVANTEL**."*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 15 de agosto de 2018 radicada bajo el número 2018302579, **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, con ocasión de la remuneración por el uso de la red de **AVANTEL** para el tráfico cursado en la red de Larga Distancia Internacional (LDI) de **INFRACEL** y terminado en los usuarios de **AVANTEL**.

En la comunicación referida **AVANTEL** remitió el documento "*Elementos de la Red de Avantel Utilizados en el trámite del Tráfico de Voz y SMS, originado en usuarios de otras redes y con destino a usuarios de Avantel que hacen uso de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional*", para que fuera tenido en cuenta como prueba dentro del trámite.

Analizada preliminarmente la solicitud presentada por **AVANTEL**, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 23 de agosto de 2018, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **INFRACEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2018200965, para que se pronunciara sobre el particular.

**INFRACEL** dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 30 de agosto de 2018, con número de radicado 2018302780.

Posteriormente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en paralelo a la solicitud de **AVANTEL**, radicó ante esta Comisión, el día 28 de agosto del mismo año, solicitud de solución de conflicto tendiente a la iniciación de un trámite administrativo para dirimir la controversia surgida con ocasión de su condición de operador de tránsito de **INFRACEL** en su interconexión indirecta con **AVANTEL**, solicitud identificada con el número de radicado interno No. 2018302718.

Examinada la solicitud presentada por **COMCEL**, y dado que de manera preliminar se encontró el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en los artículos 42 y 43 a los que se hizo mención anteriormente, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación



administrativa, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **AVANTEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación con número de radicado de salida 2018529066, para que se pronunciara sobre el particular. Dicha actuación quedó recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-86-16.

**AVANTEL** dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 11 de septiembre de 2018, con número de radicado 2018302949.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, las actuaciones administrativas en su trámite deben desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, esto es, que el procedimiento aplicado debe utilizarse para agilizar las decisiones, que los trámites se adelanten en el menor tiempo y cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, sean suprimidos los trámites innecesarios y que el procedimiento logre su finalidad, para lo cual la autoridad administrativa deberá remover de oficio los obstáculos puramente formales.

El artículo 36 del CPACA dispone que "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

Revisadas las solicitudes puestas a consideración de esta Comisión tanto por parte de **AVANTEL** como por **COMCEL**, se observa que los requerimientos de ambos proveedores se encuentran materialmente relacionados con la definición de la remuneración por el uso de la red de AVANTEL para el tráfico cursado de larga distancia internacional (LDI) de **INFRACEL** y terminado en usuarios de la red **AVANTEL**, donde **COMCEL** es operador de tránsito de **INFRACEL**, lo que impone a esta Comisión analizar estas peticiones de manera conjunta a través de un mismo trámite, y por ende bajo un único expediente.

En consecuencia, las pruebas y documentos allegados a cada actuación administrativa, así como los trámites e instancias ya surtidas en cada una de las mismas, serán recogidos en el Expediente Administrativo No. 3000-86-10 y formarán parte del mismo trámite para la expedición del acto administrativo a través del cual se dirimirán las solicitudes y observaciones presentadas ante esta Comisión por parte de **AVANTEL**, a través de los documentos con número de radicado interno 2018302579 y 2018302949; en los documentos con número de radicado interno 2018302718 allegados por **COMCEL**; y los documentos con número de radicado interno 2018302780 allegado por **INFRACEL**.

Mediante comunicaciones del 2 de octubre de 2018, con radicado número 2018531529, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las sociedades mencionadas a la celebración de la audiencia de mediación respectiva dentro del trámite de Expediente 3000-86-10, y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 4 de octubre de 2018, la cual fue realizada en la fecha señalada sin haberse llegado a un acuerdo entre las partes para dirimir la controversia.

El 9 de octubre de 2018, mediante comunicación radicada en esta Entidad con el número 2018303242<sup>1</sup>, **AVANTEL** presentó escrito de recusación en contra del Director Ejecutivo Germán Darío Arias Pimienta y el Experto Comisionado Juan Manuel Wilches Durán al considerar que ambos se encontraban inmersos en la causal de conflicto de intereses contemplada en el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

<sup>1</sup> Expediente administrativo 3000-86-10. Folios 182 al 199.



Al respecto, **AVANTEL** advierte que en el año 2015 la CRC expidió las resoluciones CRC 4828 y 4829 en las cuales dirimió las controversias surgidas entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **AVANTEL** por la definición de las condiciones de remuneración de la interconexión existente entre dichos proveedores cuando las llamadas terminan o inician en los usuarios de **AVANTEL** y dicho proveedor hace uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional- RAN, así como respecto de la determinación de la remuneración por las llamadas terminadas en la red Trunking de **AVANTEL**, resoluciones suscritas por los Expertos Comisionados Germán Darío Arias Pimienta y Juan Manuel Wilches Durán y en las cuales **AVANTEL** fundamenta la procedencia de la causal previamente citada al caso en concreto.

En atención al escrito en que se formula la recusación antes mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA, los Expertos Comisionados Germán Darío Arias Pimienta y Juan Manuel Wilches Durán mediante comunicación conjunta de fecha 18 de octubre de 2018, radicada en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic bajo el número 941908, no aceptaron la recusación formulada por **AVANTEL**.

Al respecto, manifestaron en su comunicación que *"no da lugar a la aplicación de la causal de recusación mencionada, pues lo cierto es que, de una parte, la presente actuación administrativa tiene unos fundamentos de hecho y unas peticiones claramente diferentes a las resueltas mediante las Resoluciones CRC 4828 y 4829 de 2015 y, de otra, el mero hecho de que en la presente controversia se invoquen las mismas normas a las utilizadas en los actos administrativos mencionados no hace que, necesariamente, el resultado sea predecible, pues precisamente se trata de hechos y peticiones diferentes."* Adicionalmente, manifiestan que lo expuesto por **AVANTEL** implicaría la inexistencia del precedente judicial o la doctrina probable.

Por su parte, y en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del CPACA, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución MINTIC 2993 del 9 de noviembre de 2018, comunicada a la CRC el 13 de noviembre<sup>3</sup> del mismo año, la cual consideró lo siguiente:

*"La redacción del numeral 2, artículo 11, del CPACA, es clara en el sentido que la causal de recusación se configura cuando el servidor públicos (SIC) se hubiera pronunciado sobre el mismo asunto fáctico y jurídico que se encuentra en discusión en la actuación administrativa en curso y, por lo mismo, no es susceptible de ser extendida a actuaciones administrativas anteriores con contenido similar o donde se discutiera un problema o a la aplicación de las mismas normas que se invocan en la actuación administrativa en la cual se formula la recusación o se presenta el impedimento. Este entendimiento surge de la expresión clara de la norma en el sentido de señalar que lo que produce tal situación es "haber conocido del asunto", pues lo cierto es que "el asunto" al que (SIC) se la norma analizada comprende tanto las peticiones presentadas como la circunstancias de hecho que las soportan y aún a las partes de las actuaciones, de tal manera que el simple cambio en las peticiones, las circunstancias de hecho o las partes produce como efectos que resulte inaplicable la causal de recusación invocada por AVANTEL."*

En consecuencia, el MinTic resuelve *"Rechazar en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 la recusación interpuesta por AVANTEL S.A.S. en el marco del trámite de solución de controversias con expediente No. 3000-86-10, en contra de Germán Darío Arias Pimienta y Juan Manuel Wilches Durán, en su calidad de Expertos comisionados de la comisión de Regulación de comunicaciones por las razones expuestas en la parte motiva (...)"* de dicha resolución<sup>4</sup>.

El 24 de diciembre de 2018, mediante comunicación identificada con el número de radicado 2018304274, **AVANTEL** presentó una nueva solicitud de decreto y práctica pruebas testimoniales con dos finalidades, la primera para esclarecer los hechos relacionados con la variación intempestiva de la conducta de **INFRACEL** en cuanto al reconocimiento y pago de los cargos de acceso a que tiene derecho **AVANTEL** por su condición de operador entrante; y la segunda, para comprobar el uso intensivo, obligatorio y necesario de la red en el curso de los servicios de telecomunicaciones objeto del conflicto mencionado.

El 26 de diciembre de 2018 la CRC expidió Auto por medio del cual decretó la procedencia de la prueba documental denominada *"Elementos de la Red de Avantel Utilizados en el trámite del Tráfico"*

<sup>2</sup> Expediente administrativo 3000-86-10. Folio 203.

<sup>3</sup> Comunicación con radicado 2018303583 del 13 de noviembre de 2018. Expediente administrativo 3000-86-10. Folios 209 al 220.

<sup>4</sup> Expediente administrativo 3000-86-10. Folio 212.



*de Voz y SMS, originado en usuarios de otras redes y con destino a usuarios de Avantel que hacen uso de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional", solicitada por AVANTEL mediante la comunicación con radicado 2018302579 y rechazó de plano la procedencia de las pruebas testimoniales, solicitadas por AVANTEL mediante comunicación con radicado 2018304274.*

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto en los términos del numeral 3 del mismo artículo precitado.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 40 del CPACA, y el artículo 46 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC, con base en la delegación prevista en el artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, puede expedir todos los actos administrativos de trámite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto, previa aprobación del Comité de Comisionados de esta entidad.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1. Argumentos expuestos por AVANTEL en la solicitud de solución de conflicto.**

A través de su escrito, **AVANTEL** solicitó iniciar el trámite para solucionar el conflicto surgido con **INFRACEL**, de tal forma que, en virtud de la relación de interconexión indirecta donde **COMCEL** funge como operador de tránsito, se le reconozca la remuneración por cargos de acceso por tráfico cursado de Larga Distancia Internacional de **INFRACEL** terminado en la red de **AVANTEL**, y que adicionalmente esta se hiciera aplicando la tarifa de operador entrante determinada en el artículo 5 de la Resolución 4660 de 2014.

Para comenzar, **AVANTEL** sostiene que es un operador entrante, pues fue asignatario por primera vez para prestar servicios soportados en tecnologías 4G mediante Resolución 2627 de 2013 y como tal debe dársele aplicación a la tarifa determinada en el artículo 5 de la Resolución 4660 de 2014, pues si bien la mencionada resolución define las condiciones de remuneración por cargos de acceso en general, también lo hace de manera especial respecto de los operadores entrantes. Aduce que el cargo de acceso se reconoce por el simple uso de las redes de los operadores, y que al utilizarse y terminar el servicio en la red de **AVANTEL** se debe reconocer el costo eficiente por el acceso a la infraestructura de los propietarios de las redes. En este sentido, **AVANTEL** encuentra que está dentro de los presupuestos de hecho que se establecen en el artículo 5 de la Resolución 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, toda vez que i) es uno de los operadores que adquirió por primera vez el permiso para explotar el espectro utilizado para las IMT ii) es necesario el uso de su red en el tránsito de llamadas iii) el uso de su red es el hecho generador del cargo de acceso y iv) el cargo de acceso corresponde a la contraprestación por el uso de redes, con independencia de la red donde se termina la llamada.

Aduce también que la expedición de la Resolución 4660 de 2014, busca fomentar la competencia mediante reglas diferenciadas para los operadores entrantes.

Menciona que la posición de **INFRACEL** se constituye en una actitud de constreñir los recursos tecnológicos que tiene a disposición para prestar servicios, ello tornando excesivamente onerosa sus relaciones con otros operadores, a costa de no recibir la remuneración por el uso obligatorio e intensivo de su red, durante el curso y terminación de los servicios de LDI cursados en la red **INFRACEL** y terminados en usuarios de **AVANTEL**, yendo así en contravía de los principios orientadores definidos en la ley 1341 de 2009, tales como el uso eficiente de la infraestructura y de la neutralidad tecnológica.

De igual forma, manifiesta que aceptar la posición de **INFRACEL** es contrariar el principio de proporcionalidad de las medidas regulatorias a costa de los derechos de los operadores entrantes, en razón a que se desconocería la remuneración mínima a la que se tiene derecho, la cual es referentes a los costos e inversiones realizadas para poder competir en condiciones similares a los ya establecidos, situación que se materializa al momento de dejar sin efectos lo establecido en la regulación.

Por último, aduce que **INFRACEL** desconoce el principio de la buena fe, ya que en un principio reconoció a **AVANTEL** la tarifa de cargo de acceso de operador entrante, a través de su operador



de tránsito- **COMCEL**-, y de manera abrupta los dejó de reconocer, desconociendo sus propios actos desarrollados por años.

**AVANTEL** solicita como pretensión principal que se declare que la red de **AVANTEL** es usada de forma obligatoria e intensiva cuando **INFRACEL** se vale de ella para cursar y terminar llamadas de LDI en usuarios de **AVANTEL** y por ello debe ser remunerada como operador entrante hasta tanto ostente esa calidad.

Así mismo, como consecuencia de la anterior pretensión, solicita que se declare que **INFRACEL** debe cancelar a **AVANTEL**, a título de cargo de acceso, las tarifas que indica el artículo 5 de la Resolución 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007 (Junto a la actualización realizada por la Resolución 5108 de 2017).

De manera subsidiaria, **AVANTEL** solicita que en el evento que la CRC no acceda a las peticiones anteriores, se declare que con independencia del cargo de acceso debe percibir la remuneración justa, como operador entrante, bajo la aplicación del artículo 4.1.2.2 de la sección 2, del capítulo 1, del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 en el tráfico LDI de las llamadas que se cursen por la red de **AVANTEL**, por el uso obligatorio, necesario e intensivo de la red de este último.

Por último, **AVANTEL** propone como oferta final que el cargo de acceso por el uso obligatorio de su red, en el tráfico LDI que cursa en la red de **INFRACEL** y terminado en la red de **AVANTEL**, es el aplicable para los operadores entrantes hasta tanto ostente esa calidad, contemplado en el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, compilada por la Resolución 5050 de 2016 y actualizada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017.

## **2.2. Argumentos expuestos por COMCEL como operador de tránsito de INFRACEL, en la respuesta a la solicitud presentada por AVANTEL.**

**COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, comienza oponiéndose a las peticiones de **AVANTEL**, aduciendo que, en primer lugar, respecto del servicio de Trunking, **AVANTEL** no puede ser tenido como operador entrante en la medida que dicho servicio es prestado hace más de quince años. En relación con los servicios móviles prestados utilizando la instalación esencial de RAN, menciona que **AVANTEL** presta el servicio a sus usuarios móviles 3G y 2G haciendo uso de la misma, sobre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Menciona que en lo que respecta a los servicios de tecnología 2G y 3G **AVANTEL** depende completamente de la instalación esencial de RAN de sus competidores. Continúa mencionando que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hacen uso del roaming para la terminación de servicios móviles deberán ofrecer a los demás proveedores de redes y servicios aquellos esquemas de cargos de acceso definidos por la regulación para red sobre la cual se presta efectivamente el servicio. Concluye mencionando que, como consecuencia de lo anterior, **AVANTEL** tiene la obligación de dar aplicación a las reglas de remuneración de cargos de acceso a las que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Aduce **COMCEL** que no se puede pretender que en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL**, le reconozca a **AVANTEL** la tarifa determinada para operadores entrantes, pues no cumple con dicha condición, para lo que cita las resoluciones 4828 y 4829 de 2015 emitidas por la CRC, mediante las cuales se dirimieron los conflictos entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **AVANTEL**.

En el mismo sentido, menciona que **AVANTEL**, aun conociendo la regulación vigente, ha cobrado a **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, un cargo de acceso diferente al que le corresponde ofrecer y cobrar dado que presta sus servicios haciendo uso de su red Trunking y haciendo uso de la instalación esencial de RAN. Manifiesta que en consecuencia, **COMCEL** no adeuda el valor resultante de los cargos de acceso correspondientes a los tráficos del servicio LDI prestado **INFRACEL**, toda vez que **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL**, en cumplimiento a lo establecido en la regulación, ha liquidado los cargos de acceso del tráfico de LDI originados y terminados en **AVANTEL**, de conformidad con las tarifas establecidas para este tráfico, y por el contrario, ha sido **AVANTEL** quien realizó cobros de manera arbitraria y abusiva por valores superiores a los establecidos. De tal forma que, sería **AVANTEL** quien tendría que hacer devolución de los dineros cobrados en exceso, pues al hacer uso de RAN para la terminación de servicios móviles, **AVANTEL** debe ofrecer a otros proveedores de redes y servicios móviles y de



LDI, el cargo de acceso definido para la red sobre la cual se presta efectivamente el servicio a sus usuarios, de conformidad con lo previsto en la regulación vigente de carácter general.

**COMCEL** presenta como oferta final, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC No. 2354 de 2010, por la Resolución CRC 4660 de 2014 y la Resolución CRC 5108 de 2017, "a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, los cargos de acceso por el tráfico de LDI originado y terminado en usuarios trunking de AVANTEL, se deben liquidar bajo la opción de cargos de acceso por uso establecido en la tabla 3 de la Resolución CRC 4660 de 2014:

"**ARTÍCULO 1.** A partir de la expedición de la presente Resolución adicionar el Parágrafo 5° al artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007 y modificar la TABLA 3 de ese mismo artículo, la cual quedará así:

TABLA 3

Cargo de acceso	01-ene-14	01-ene-15	01-ene-16
Minuto (uso)	56,87	32,88	19,01
Capacidad (E1)	24.194.897,29	13.575.005,96	7.616.514,53

(...)

"**ARTÍCULO 3.** Modificar el artículo 4.3.2.8. del CAPÍTULO 3 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

Tabla 3

Cargo de acceso	24-feb-17
Minuto (uso)	11,43
Capacidad (E1)	\$4,444,584.91

Cuando el usuario de **AVANTEL** hace uso de RAN para la originación y terminación de servicios móviles de voz incluida el servicio de LDI prestado por TELMEX, la remuneración del cargo de acceso depende de la red efectivamente utilizada, y deben aplicar los siguientes valores:

Tabla 1. Diferencias de liquidación en cargos de acceso por uso para el servicio de voz

AÑO	VALOR POR MINUTO COBRADO POR AVANTEL	VALOR CARGO DE ACCESO QUE AVANTEL DEBIÓ COBRAR POR MINUTO POR EL USO DE LA RED DE COMCEL	DIFERENCIA POR MINUTO	VALOR CARGO DE ACCESO QUE AVANTEL DEBIÓ COBRAR POR MINUTO POR EL USO DE LA RED DE TIGO Y DE MOVISTAR	DIFERENCIA POR MINUTO
2015	\$ 57,91	\$ 19,36	\$ 38,55	\$ 33,48	\$ 24,43
2016	\$ 38,97	\$ 13,03	\$ 25,94	\$ 22,53	\$ 16,44
1 de enero hasta el 23 de febrero de 2017	\$ 24,58	\$ 14,21	\$ 10,37	\$ 14,21	\$ 10,37
24 feb-2017	\$ 24,58	\$ 11,43	\$ 13,15	\$ 11,43	\$ 13,15
2018	\$ 24,29	\$ 11,29	\$ 13,00	\$ 11,29	\$ 13,00

Fuente: Radicado 2018302780<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folios 114-115.



**2.3. Argumentos expuestos por COMCEL como operador de tránsito de INFRACEL en la solicitud de solución de conflicto.**

**COMCEL**, en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL**, aduce que el pago de la red que pretende **AVANTEL** desconoce que el artículo 5 se expidió para que aplicara a los Proveedores que obtuvieron permisos para el uso del espectro radioeléctrico en segmentos reservados según lo establecido en la Resolución CRC No. 449 de 2013, pero siempre y cuando la comunicación termine en su red, NO para la terminación en otras redes. La regulación previó que el valor que debería cobrarse es el de la red sobre la cual se está haciendo uso del RAN. De tal forma que el cargo de acceso al que tendría derecho **AVANTEL**, que hace uso de redes de terceros operadores móviles en la figura que quiera utilizar, debe corresponder a la misma remuneración de la red sobre la cual se encuentra haciendo uso de la facilidad. Adicionalmente, menciona que **AVANTEL** con su conducta niega a **COMCEL** el derecho a remunerar la red de dicho proveedor, al valor establecido para la red sobre la cual efectivamente presta el servicio. Por último, recuerda que en lo que respecta a los servicios de tecnología 2G y 3G, **AVANTEL** depende completamente de la instalación esencial de RAN de sus competidores.

**COMCEL** solicita a la CRC que en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 1341 de 2009, ordenar a **AVANTEL** que cumpla a partir de la entrega en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, con lo establecido en el artículo 1º y el párrafo 5 de la mencionada resolución, compilado en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y como consecuencia de lo anterior: (i) Para el caso de usuarios de la red de trunking de Avantel, éste cobre por concepto de cargo de acceso las tarifas previstas en la regulación vigente para los operadores establecidos y no para los operadores entrantes y (ii) para los usuarios móviles de **AVANTEL** que hacen uso de la facilidad de RAN, **AVANTEL** cobre por concepto de cargo de acceso el valor que corresponda a la red sobre la cual efectivamente se prestó el servicio a los usuarios.

La oferta final de **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL** es "*que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, en la remuneración de los cargos de acceso de AVANTEL se de aplicación al párrafo 5 del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 4660 de 2014 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 y al artículo 3 modificada por la Resolución CRC 5108 de 2017, de manera que AVANTEL, por la terminación de servicios móviles de voz de Larga Distancia Internacional de INFRACEL en sus usuarios de Trunking, reciba el valor previsto en la regulación general para operadores establecidos, y por la terminación de servicios móviles de voz de Larga Distancia Internacional de INFRACEL en sus usuarios móviles que utilicen la facilidad de RAN, AVANTEL reciba el valor que corresponda pagar a la red sobre la cual efectivamente se prestó el servicio, aclarando que durante los años 2015 y 2016, el valor que podía cobrar AVANTEL cuando utilizó la red de COMCEL en RAN, es inferior al valor que podía cobrar cuando utilizó la red de otros operadores. que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, en la remuneración de los cargos de acceso de AVANTEL se de aplicación al párrafo 5 del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 4660 de 2014 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 y al artículo 3 modificada por la Resolución CRC 5108 de 2017, de manera que AVANTEL, por la terminación de servicios móviles de voz de Larga Distancia Internacional de INFRACEL en sus usuarios de Trunking, reciba el valor previsto en la regulación general para operadores establecidos, y por la terminación de servicios móviles de voz de Larga Distancia Internacional de INFRACEL en sus usuarios móviles que utilicen la facilidad de RAN, AVANTEL reciba el valor que corresponda pagar a la red sobre la cual efectivamente se prestó el servicio, aclarando que durante los años 2015 y 2016, el valor que podía cobrar AVANTEL cuando utilizó la red de COMCEL en RAN, es inferior al valor que podía cobrar cuando utilizó la red de otros operadores"*.

**2.4. Argumentos expuestos por AVANTEL en la en la respuesta a la solicitud presentada por COMCEL como operador de tránsito de INFRACEL.**

Comienza manifestando que la condición de operador de tránsito de **INFRACEL** ostentada por **COMCEL**, no puede entenderse de forma alguna como un mandato, y que por tanto **COMCEL** no se encuentra legitimado para realizar la solicitud de solución de conflicto respecto de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **AVANTEL**, y que en consecuencia **COMCEL** no posee la capacidad de obligar de forma alguna a **AVANTEL** en su calidad de operador de tránsito, en razón a que como se anotó, dicha calidad no le otorga la facultad de obrar en nombre y representación de **INFRACEL** y dentro de la solicitud no existe documento que acredite que obra en nombre y representación.



Menciona que la CRC no es competente para conocer de la solicitud presentada, en la medida que no existe conflicto en los términos del artículo 41 de la ley 1341 de 2009, aduciendo que no se puede hablar de una controversia entre dos partes cuando las mismas han estado de acuerdo por varios años en la aplicación de una norma, sin presentar una objeción cierta y directa. Aduce que **COMCEL** pretende obtener convalidación de sus actos contrarios a la buena fe, mediante la presentación de la solicitud, en razón a que como se anotó en efecto ellos van contra sus propios actos. De tal forma que **COMCEL**, después de más de 4 años de reconocer la tarifa asimétrica para operadores entrantes a **AVANTEL**, por el curso y terminación de servicios objeto del presente escrito, durante el tiempo establecido por la Comisión para considerar a **AVANTEL** un entrante. Concluyendo este argumento en que la solicitud no busca dirimir una controversia entre las partes incumbentes, sino que busca una convalidación administrativa de un acto contrario a la buena fe.

Adicionalmente, esgrime la condición de operador entrante, haciendo mención de la Resolución CRC 4419 de 2014 donde la Comisión adujo que: "*AVANTEL para todos los efectos legales, es un proveedor entrante y por lo tanto es sujeto de los derechos que hacen parte de toda la política que fuera definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la promoción de la competencia y la inversión*". Así, **AVANTEL** concluye manifestando que sostener cualquier posición diferente a la ya mencionada, sería desconocer el principio de confianza legítima. De tal forma que la única interpretación posible es aquella que no le da un trato diferencial al uso de sistemas troncalizado. Por último, menciona que todas las relaciones entre **TELMEX COLOMBIA** (sic) y **AVANTEL** en lo que respecta a interconexión y conciliación de tráfico, se ha entendido que la red de **AVANTEL** es una sola.

Por lo demás, reitera los argumentos presentados en la solicitud referenciada anteriormente.

La oferta final presentada por **AVANTEL** es que el cargo de acceso por el uso intensivo y necesario de su red es aplicable para los operadores entrantes contemplado en el artículo 5 de la Resolución CRC 4460 de 2014, que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, durante el tiempo establecido por la regulación, en el curso y terminación de servicios LDI cuando estos hacen uso de RAN.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. Consideración preliminar - Verificación de requisitos de forma y procedibilidad**

Antes de entrar a considerar de fondo los argumentos planteados por las partes involucradas en la presente divergencia, esta Comisión debe constatar si las solicitudes presentadas por **AVANTEL** y por **COMCEL** cumplen o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: *i)* solicitud escrita; *ii)* manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; *iii)* indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere; *iv)* presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia y *v)* acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Al respecto, es de mencionar que **AVANTEL** presentó de manera escrita su solicitud de solución de controversia el 15 de agosto de 2018 mediante el radicado 2018302579, y en dicho documento manifestó la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **INFRACEL** respecto del objeto de la controversia<sup>6</sup>, señaló los puntos de acuerdo y de divergencia<sup>7</sup>, presentó su oferta final y manifiesta la acreditación del periodo de negociación directa aportando carta presentada por **INFRACEL** el 21 de junio de 2018, aduciendo que la misma es un "(..) acto unilateral de **INFRACEL**(..)" para desconocer el cargo de acceso regulado<sup>8</sup>.

Por otro lado, **COMCEL** presentó por escrito su solicitud de solución de controversia el 28 de agosto de 2018 bajo radicado 2018302718, manifestando en dicho documento la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **AVANTEL** respecto del objeto de la controversia<sup>9</sup>, señaló los puntos de acuerdo y

<sup>6</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folio 20.

<sup>7</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folios 20-21.

<sup>8</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folio 20.

<sup>9</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folio 86.



de divergencia<sup>10</sup>, presentó su oferta final y manifiesta la acreditación del periodo de negociación directa aportando diferentes documentos en los que constan diferentes comunicaciones tanto remitidas por parte de **INFRACEL**, como por parte de **COMCEL** como operador de tránsito del primero<sup>11</sup>, iniciando con el documento del 21 de junio de 2018 mencionado anteriormente, y extendiéndose las negociaciones hasta el 23 de julio, fecha de celebración de CMI, tal como consta en acta anexa a la solicitud.

En relación con la legitimación de **COMCEL** para iniciar el trámite de solución de controversia que tiene por objeto dirimir el conflicto bajo estudio, es necesario hacer énfasis en que su participación es posible en virtud de su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL** para el tráfico LDI terminado en usuarios **AVANTEL**, bajo las condiciones previamente establecidas en las resoluciones CRT 2007 y 2109 de 2009. De tal forma, que al facilitar la interconexión entre **INFRACEL** y **AVANTEL**, y en consecuencia de las obligaciones que para sí surgen de la relación de interconexión mencionada, **COMCEL** tiene un interés legítimo en presente conflicto.

Adicional a lo anterior, resulta útil mencionar que el desacuerdo existente sobre valor de los cargos de acceso que **COMCEL** debe remunerar a **AVANTEL** por el servicio de LDI fue corroborado por las partes en la audiencia de mediación celebrada el 4 de octubre de 2018 en las instalaciones de la CRC, la cual se declaró fallida al no existir acuerdo respecto del objeto de solución de controversia, situación que consta en el acta<sup>12</sup> suscrita por **INFRACEL**, **COMCEL** y **AVANTEL**.

Así las cosas, ambas solicitudes de solución de controversias y posteriormente acumuladas cumplen con los requisitos de forma y de procedibilidad definidos en la normatividad vigente, por lo que la misma deberá revisarse de fondo.

#### **4. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA**

Resulta evidente que la discusión versa sobre la determinación de la regla aplicable a la remuneración para los tráficos de LDI en la relación de interconexión entre **INFRACEL** y **AVANTEL** donde **COMCEL** oficia como operador de tránsito del primero, pues **COMCEL** considera que debe remunerar la relación de acceso con **AVANTEL** de conformidad con lo establecido en el párrafo 5º, compilado en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el artículo 3 de Resolución CRC 5108 de 2017; y por su lado, **AVANTEL** considera que dicha relación debe remunerarse de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución CRC 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, (junto a la actualización realizada por la Resolución CRC 5108 de 2017), dadas sus condiciones especiales de operador entrante.

Para abordar este asunto, es necesario determinar el alcance de la regulación general, tanto del artículo 5º de la Resolución CRC 4660 de 2014, el cual adicionó el artículo 8C a la Resolución CRT No. 1763 de 2007, como el párrafo 5º del artículo 1º de la Resolución CRC 4660, y el artículo 3 de la Resolución CRC 5108 de 2017, reglas actualmente contenidas en los artículos 4.3.2.8. y 4.3.2.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

##### **4.1. Sobre la prueba documental aportada por AVANTEL**

Como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, el 4 de septiembre de 2018<sup>13</sup> **AVANTEL** remitió el documento "*Elementos de la Red de Avantel Utilizados en el trámite del Tráfico de Voz y SMS, originado en usuarios de otras redes y con destino a usuarios de Avantel que hacen uso de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional*". **AVANTEL** afirma que en dicho documento de carácter técnico se identifican todos y cada uno de los elementos en los cuales ha tenido que invertir para que sus usuarios puedan disponer de los servicios ofrecidos en tecnologías 2G/3G, en uso de la instalación esencial de RAN provista por otros proveedores.

El documento mencionado posee una parte descriptiva de los elementos que intervienen en el trámite del tráfico de voz y SMS originado en usuarios de otras redes con destino a usuarios de **AVANTEL** que hacen uso del Roaming Automático Nacional - RAN, y otra parte de comprobación del uso necesario y obligatorio de su red en este tipo de comunicaciones, con la cual pretende sustentar que sin la participación obligatoria, intensiva y necesaria de red de **AVANTEL**, el tráfico de LDI originado

<sup>10</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, folios 86.

<sup>11</sup> Expediente administrativo 3000-86-10, anexos a solicitud presentada por COMCEL.

<sup>12</sup> Expediente Administrativo 3000-86-10, folio 181.

<sup>13</sup> Radicado 2018302865



en la red de **INFRACEL** y terminado en los usuarios de **AVANTEL** que hacen uso de la instalación esencial de RAN, no podría ser gestionado exitosamente.

**AVANTEL** considera que este dictamen técnico acredita de manera contundente que no está percibiendo el peaje por el uso de su red establecido por las normas sectoriales, sino que todo el dinero que recibe por efecto de los cargos de acceso lo está trasladando de vuelta a través del pago de la instalación esencial de RAN, sin que ello implique la recuperación por lo menos de los costos en los que ha tenido que incurrir para poder ofrecer el servicio.

El documento elaborado por la firma CONSULTELCOM S.A.S. indica que su alcance es presentar un informe sobre la identificación de los elementos de la red de **AVANTEL** que son utilizados en la recepción y trámite del tráfico de voz y SMS originado en usuarios de otras redes móviles con destino a usuarios de **AVANTEL** que hacen uso de la instalación esencial de RAN, y en consecuencia indica que los escenarios de tráfico analizados corresponden a aquellos en los cuales un usuario de **AVANTEL** recibe una llamada o un mensaje proveniente de un usuario móvil de otra red cuando está haciendo uso del RAN en la red de Colombia Telecomunicaciones, Claro o Tigo.

Se explica que la elaboración del informe requirió de la realización de pruebas a través de la obtención de trazas para llamadas de voz y envío de mensajes SMS con destino a un usuario de **AVANTEL** en uso de RAN, para así determinar cuáles elementos de la red de **AVANTEL** intervienen efectivamente en el flujo de la comunicación y permiten la terminación de esta.

En dicho documento se indica que en una reunión llevada a cabo el 18 de julio de 2018 entre **AVANTEL** y CONSULTELCOM S.A.S., **AVANTEL** presentó la topología de su red y la interacción de ésta tanto con los elementos que proveen el RAN como con los proveedores que originan la llamada, para el escenario del tráfico entrante a la red de **AVANTEL** cuando su usuario está haciendo uso de RAN.

Los elementos de red señalados en el informe son los siguientes:

- MSC: Mobile Switching Center - Centro de conmutación de la red móvil.
- MGW: Media Gateway — Elemento de red que facilita el manejo de los diferentes tipos de tráfico o servicios.
- STP: Signal Transfer Point — Maneja la base de datos de portabilidad y está interconectado con los STPs de los otros operadores.
- HLR: Home Location Register — Base de datos general del sistema celular para apoyar la gestión de los abonados celulares.

Se aclara también que para el manejo de voz entre **AVANTEL** y los Proveedores Claro, Tigo Y Colombia Telecomunicaciones, se han implementado rutas independientes para la interconexión móvil-móvil, y otras rutas exclusivas para el manejo del tráfico de RAN.

En el documento se describe el flujo del tráfico de LDI, para concluir que en la entrega de este tipo de llamadas se utilizan los equipos de **AVANTEL** antes mencionados (MSC, MGW, STP y HLR), y se aclara que, sin la utilización de los mismos, o en el evento en que alguno de ellos falle, no es posible llevar a cabo la entrega de las llamadas con destino a un usuario de **AVANTEL** que se encuentra en RAN.

#### **4.2. Sobre la remuneración del cargo de acceso para los tráficos de LDI en la relación existente entre COMCEL y AVANTEL**

Para resolver la controversia, esta Comisión debe determinar la regulación aplicable al caso en concreto, para lo cual es menester revisar las reglas citadas por ambos proveedores frente a la remuneración de las redes por el tráfico de larga distancia internacional saliente, según se resume a continuación:

<b>POSICIÓN DE COMCEL</b>	<b>POSICIÓN DE AVANTEL</b>
<b>Aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución CRT 4660 de 2014 y su parágrafo 5°, compilado en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de</b>	<b>Aplicación del artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014</b>



<b>2016 y el artículo 3 de Resolución CRC 5108 de 2017</b>	
Establece que los proveedores de redes y servicios móviles que hagan uso de la facilidad esencial de RAN para la terminación del servicio de voz móvil, deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de LDI y demás proveedores de redes y servicios móviles el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios.	Determina que la remuneración de las redes de los PRSTM que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, debe darse en aplicación del valor de cargos de acceso correspondiente al año inmediatamente anterior al del cargo de acceso vigente, mientras dure el periodo de cinco (5) años al que se refiere el citado artículo.

Para analizar la aplicabilidad de los artículos antes citados, debe revisarse en qué casos efectivamente **AVANTEL** funge como proveedor entrante, lo cual se acredita con: (i) el hecho de ser proveedor de redes y servicios móviles que haya obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT y; (ii) no contar con más de cinco (5) años desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el referido permiso. Para el caso concreto de esta actuación administrativa, a la fecha de notificación de la presente resolución **AVANTEL** no ostenta la calidad de entrante de acuerdo con el permiso para el uso del espectro otorgado mediante Resoluciones MINTIC 2627 y 4120 de 2013, en la medida que el término de cinco (5) años mencionado ya transcurrió.

Así, la condición de proveedor entrante se predicaba de la red de acceso que **AVANTEL** hubiera desplegado para hacer uso del espectro IMT del cual es asignatario. Se entiende entonces que, en los casos en los cuales **AVANTEL** pudiera dar tránsito al tráfico de llamadas en las redes **que hubiera desplegado para hacer uso de dicho espectro**, aplica la regla a la que se refiere el artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014.

No obstante, la regulación establece una condición especial en el párrafo 5° del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado mediante la Resolución CRC 4660 de 2014, que dispone lo siguiente:

*"Los proveedores de redes y servicios móviles que hagan uso de la facilidad esencial de roaming automático nacional para la terminación del servicio de voz móvil, deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles **el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios.**"(NFT)*

Caber recordar que la finalidad del párrafo transcrito, como bien lo explicó esta Comisión en el documento de respuesta a comentarios de la Resolución CRC 4660 de 2014<sup>14</sup>, es promover la competencia y la entrada de nuevos agentes, **"sin que con ello pueda afirmarse que la misma tiene como objeto beneficiar a un agente en particular (...)** Así, en el caso de proveedores que se beneficien del RAN para la terminación de llamadas deberán remunerar sus redes bajo las mismas condiciones de quienes les alquilen esta facilidad esencial. Esta Comisión encontró pertinente que la remuneración de los cargos de acceso por terminación de llamadas móviles y mensajes de texto esté acorde **no solo con las características técnicas de las redes sino con la regulación establecida sobre ellas y que por lo tanto al hacer uso de facilidades esenciales como el roaming automático nacional no pueden desconocerse estas condiciones"**(NFT).

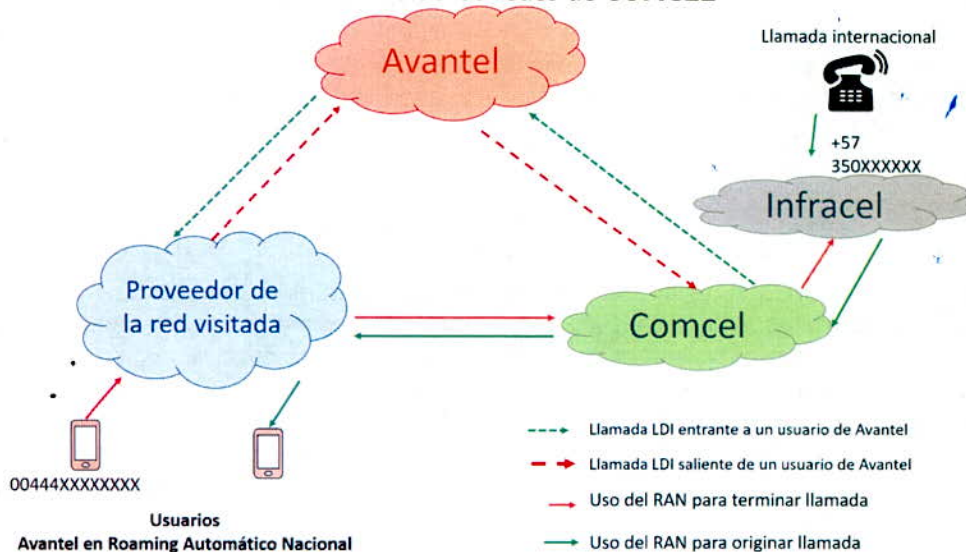
En relación con este asunto, lo cierto es que los proveedores del servicio de larga distancia, en su condición de responsables del servicio que no cuentan con redes de acceso, son quienes deben remunerar el uso de la red de acceso que permite el tránsito de la llamada entrante de larga distancia, lo que implica que con independencia de si se está originando o terminando la llamada, siempre reconocen el cargo de acceso a la red que regulado y, por lo tanto la condición explicada resulta aplicable a este tipo de tráfico.

<sup>14</sup> Documento de respuesta a comentarios del proyecto "Revisión de cargos de acceso de las redes móviles", p. 34.



En este contexto, para el análisis del tráfico de LDI terminado en los usuarios de **AVANTEL** haciendo uso del RAN a través de **COMCEL** como operador de tránsito de **INFRACEL**, este último operador de LDI, se considera importante tener en cuenta de qué manera se da el flujo de éste a través de las diferentes redes involucradas, situación que se ilustra en la siguiente figura:

**Figura 1.** Flujo del tráfico de LDI terminados en los usuarios de **AVANTEL** que hacen uso del RAN a través de las redes de **COMCEL**



Fuente: Elaboración CRC

De lo anterior es claro que la red en la que se termina el tráfico de LDI no es la de **AVANTEL** sino la del proveedor que ofrece la instalación esencial de RAN. En consecuencia, en este caso la remuneración debe corresponder al cargo de acceso aplicable a la red en la que efectivamente se presta el servicio, es decir, la que efectúa la provisión del acceso a la instalación esencial de RAN a **AVANTEL**, de modo que los usuarios de dicho proveedor puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones – para el caso concreto al servicio de LDI - cuando éste no cuenta con cobertura propia.

Sostener lo contrario iría en contra del principio de proporcionalidad de las medidas regulatorias dispuesto constitucionalmente<sup>15</sup>, toda vez que al remunerar a un proveedor sobre el cual no se realiza la terminación del servicio, se le estaría otorgando una renta extraeconómica sin que para ello haya justificación alguna.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Declarar que, para remunerar el tráfico de Larga Distancia Internacional- con destino a usuarios de **AVANTEL S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** deberá dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 1º de la Resolución CRC 4660 de 2014, compilado en el artículo 4.3.2.8 de

<sup>15</sup> Al punto, resulta preciso recordar, por un lado, que un juicio leve de razonabilidad es el exigido para efectos de determinar la validez constitucional de las actividades estatales de intervención económica, toda vez que este escrutinio, como se observa, es de naturaleza débil, pues se restringe a exigir que el fin perseguido por la limitación o prohibición persiga un fin constitucionalmente legítimo y la medida no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada, de modo que afecte el núcleo esencial de las libertades económicas. Por el otro, que las competencias atribuidas por la Constitución a las Comisiones de Regulación, las cuales, en su actuación como Estado, deben adecuar su intervención económica en el mercado a los fines inherentes del Estado Social de Derecho. En tal propósito se puede inferir que las Comisiones de Regulación, como la CRC, pueden sustentar el alcance de sus funciones regulatorias a través de múltiples facultades, como la de fijar normas técnicas de despliegue de red interna, acorde al entorno de redes en convergencia, con el fin de establecer las reglas para el diseño y construcción de las redes internas de telecomunicaciones de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y, en consecuencia, corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, logrando así la finalidad de no solamente mejorar la prestación de los servicios públicos (i.e. competencia en infraestructuras, existencia de un reglamento estándar para el despliegue de red interna, trato no discriminatorio, etc.) sino también el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (i.e. permitir que los usuarios TIC cuenten con la libertad de elegir su proveedor de servicios). Ver, entre otras, H. Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

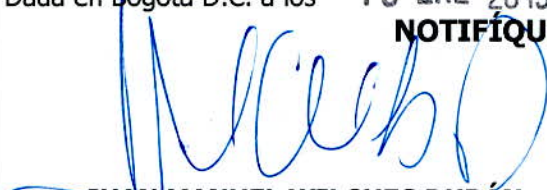


la Resolución CRC 5050 de 2016, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A. E.S.P** y **AVANTEL S.A.S** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **10 ENE 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Presidente

  
**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-86-10

S.C. 28/12/18 Acta 369  
C.C.14/12/2018 Acta 1185

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Juan Pablo Osorio Marín